



Sentencia Definitiva No. CAM-V-JC-001-2013-1

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las ocho horas del día uno de julio del año dos mil trece.

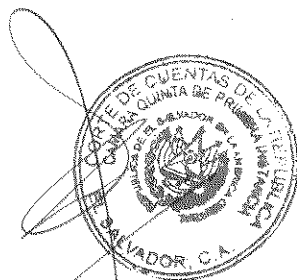
El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-001-2013-1**, se ha diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos realizado a la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once**, proveniente de la Dirección de Auditoría Seis de ésta Corte, contra los señores: **Simón Antonio Amaya**, Presidente; **Francisco Salvador Hirezi**, Vicepresidente; **Saúl Rosa Alvarado**, Tesorero; **Medardo Hernández Lara**, Secretario y **Juan Pablo Herrera**, Vocal.

Ha intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández** y en su carácter personal los señores: **Juan Pablo Herrera Rivas**, **Medardo Hernández Lara** y **Simon Antonio Amaya**, no así los demás servidores actuante, quienes al no contestar el Pliego de Reparos, no obstante haber sido legalmente emplazados, fueron declarados rebeldes, estado, que a la fecha de esta sentencia no ha sido interrumpido.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha tres de enero de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto a fs. 14 fte. y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 15 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al Informe de Examen Especial, en consecuencia, a las diez horas y treinta y dos minutos del día siete de febrero del año dos mil trece, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-001-2013-1**, el cual consta de fs. 15 a fs. 16 ambos vto., conteniendo dos reparos, a través de los cuales de conformidad a los Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les atribuye Responsabilidad Administrativa, a cada uno de los servidores actuantes involucrados en los mismos, según sea el caso. Dicho Pliego de Reparos fue notificado al Fiscal General de la República y emplazado a las personas mencionadas en el párrafo primero de la presente Sentencia, según consta de fs. 17 a fs. 22 ambos ftes.; concediéndoseles a los reparados, QUINCE DIAS HÁBILES, para mostrarse parte en éste proceso, a efecto de hacer uso de su derecho de defensa, a partir del día siguiente del emplazamiento.

III. Que el señor **Juan Pablo Saravia**, hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, expresando *"...Que haciendo uso de mi derecho de defensa, vengo por este medio a contestar dicho emplazamiento en sentido negativo, por considerar que los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos no están apegados a la verdad, tal como lo demostraré con las pruebas que aportaré en el transcurso del presente Juicio de Cuentas, antes de la sentencia, de acuerdo al Art. 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República..."*, en consecuencia a fs. 28 fte., se tuvo por parte al referido Servidor Actante; por no haber contestado el Pliego de Reparos, no obstante haber sido legalmente emplazados, se declaró rebeldes a los señores: **Simón Antonio Amaya, Francisco Salvador Hirezi, Saúl Rosa Alvarado y Medardo Hernández Lara** y se le concedió audiencia al Fiscal General de la República.

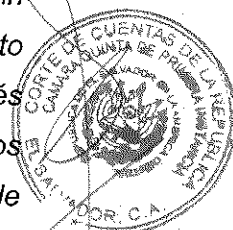
IV. De fs. 35 a fs. 36 ambos ftes., corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, a través de la cual, expresó: *"...Reparo Uno... El presidente de la asociación, no presentó a el asamblea general el presupuesto para someterlo a aprobación tal como lo establecen los estatutos en su Art. 16 literal a), omisión que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparo Dos... Conforme al Libro de Actas de la Asociación intermunicipal, observaron que durante el año dos mil once la Junta Directiva no sostuvo reuniones, incumpliendo lo regulado en el Art. 26 de los Estatutos de la asociación Intermunicipal*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Microrregión Anastasio Aquino. Según Auto de las diez horas y cuatro minutos del día siete de mayo de dos mil trece, de conformidad al Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas se declaran Rebeldes a los servidores actuantes Simón Antonio Amaya, Francisco Salvador Hirezi, Saúl Rosa Alvarado y Medardo Hernández Lara, por no haber hecho uso de su derecho de defensa, no así el seor Juan Pablo Herrera quien en su escrito dice que viene a contestar el emplazamiento en sentido negativo, por considerar que los señalamientos contenidos en el pliego de reparos no están apegados a la verdad, sin presentar documentación que ampare su argumento, por lo que esta representación fiscal es de la opinión que los reparos se mantiene, en vista de ser este Juicio de Cuentas un proceso Administrativo Sancionatorio, en donde el Servidor Actuante, es emplazado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en donde pueden aportar o señalar el lugar donde se encuentra la documentación, a efecto de ser requeridas, las pruebas pertinente que desvanezcan los hallazgos en los cuales según la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás normativa señalada, ha incumplido con lo regulado en las misma, siendo la opinión fiscal que los reparos antes señalados se confirman ya que no hubo oposición alguna a tales señalamientos...". Por otra, posterior a la opinión fiscal antes referida, a fs. 37 fte. y vto., los señores: **Medardo Hernández Lara y Simón Antonio Amaya**, haciendo uso de su derecho de defensa y audiencia, expusieron "...REPARO UNO... EXPLICACIÓN AL REPARO NÚMERO UNO: Durante el periodo 2011 como Directivo tuvimos reuniones en las cuales y en algunas de ellas se vio el punto de las cuotas como un elemento básico para poder elaborar oportunamente un presupuesto: sin embargo por no contar con la decisión oportuna de los Directivos no se cerraba el monto o cuota que debería aportar cada Municipio; no obstante hubieron Municipios que a través de las notas o solicitudes que se les enviaron ellos respondieron por Acuerdos Municipales de ir aportando la mensualidad de 300 dólares (más el pago de mora de cuotas de años anteriores si lo hubieran) ya que esto fue una decisión tomada en Asamblea General Extraordinaria del día 25 de noviembre del año 2010; que muestra (esta acata) no solamente el total de los aportes mensuales; sino también la realidad sobre la visión que se pretende alcanzar como Asociación que aunque no se haya aprobado el presupuesto no quiere decir que no se han discutido y presentada ante la Asamblea datos que muestren el presupuesto de ingresos y egresos que se requieren para el 2011. REPARO DOS...EXPLICACIÓN AL REPARO NÚMERO DOS: en atención que la Asociación no realizó reuniones de Junta Directiva quiero aclarar lo siguiente: La Junta Directiva de la Asociación Anastasio Aquino si realizó reuniones de trabajo durante



el año 2011; sin embargo, no omito manifestar que cuando se hizo la Auditoría no se verificó oportunamente el libro de actas referente a las reuniones de junta Directiva, sino que solamente se revisó el libro de actas referentes a la Asambleas Generales de Socios...". En consecuencia, a las ocho horas del día veintiuno de junio del año dos mil trece, esta Cámara tuvo por evacuada conferida al Fiscal General de la República y por interrumpida la rebeldía declarada contra los señores: **Medardo Hernández Lara y Simón Antonio Amaya**, teniéndolos por parte en su carácter personal y se ordenó traer para sentencia el presente Juicio de Cuentas.

- V. Previó a determinar si se confirman o se desvanecen los Reparos del presente proceso, es importante traer a cuenta, que tal y como se ha mencionado en los Romanos anteriores, a fs. 28 fte., esta Cámara declaró la Rebeldía contra todos los servidores actuantes involucrados en este Reparo, a excepción del señor **Juan Pablo Herrera**, quien fuere el único Servidor Actuantes que contestó el Pliego de Reparos dentro del término legal, sin embargo a fs. 56 fte., posterior a la opinión vertida por el Fiscal General de la República, los señores **Medardo Hernández Lara y Simón Antonio Amaya**, se apersonaron a esta Cámara, a presentar el escrito que consta a fs. 37 fte. y vto., a través del cual, contestaron el Pliego de Reparo; en virtud de ello a fs. 56 esta Cámara Interrumpió la Rebeldía declarada contra los referidos Servidores actuantes, aplicando lo establecido en el Art. 287 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, aclarado lo anterior, y analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones de los reparados, la Prueba de Descargo aportada a este proceso y la Opinión Fiscal, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título "**LA ASOCIACIÓN NO CONTÓ CON PRESUPUESTO APROBADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD (Responsabilidad Administrativa)**", atribuido al **Simón Antonio Amaya**, Presidente, consistente en que, el Presupuesto de la Asociación Intermunicipal de la Microrregión Anastacio Aquino, no se encuentra aprobado por la máxima autoridad de la entidad. De este señalamiento el reparado manifestó que aunque no se haya aprobado el presupuesto en cuestión, no significa que no se hayan discutido y presentado ante la Asamblea datos que muestren el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año dos mil once, agregando fotocopia certificada por notario del Acta de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez. En cuanto a la Fiscal del caso, debido a que al momento de conceder la audiencia, el Reparado aún no se había mostrado parte en el presente proceso, consideró que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se condenara al pago de multa correspondiente. Por nuestra parte, es de hacer notar que el Presupuesto, dentro de toda Institución, ordena en forma eficiente los recursos con que se cuentan, así como los gastos en que se incurre, en función de las directrices principales que lo definen; instrumento técnico que debe contener los requisitos legales para su puesta en práctica; sin embargo, tal cual lo aceptó el reparado, para el año dos mil once, la Asamblea General de la Asociación Intermunicipal, Microrregión Anastacio Aquino, no aprobó ese instrumento al cual nos referimos, no obstante lo anterior conforme a la copia certificada del Acta antes referida que consta de fs. 44 a fs. 51 fte., se verifica que efectivamente fue presentado ante la Asamblea General, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, pero que dicha Asamblea acordó que fuera aprobado por la Junta Directiva de la Asociación en la próxima reunión; en este contexto, si bien es cierto que dicho instrumento financiero, debe estar aprobado por la Asamblea General, no es responsabilidad Directa del Presidente, ya que se ha comprobado, que él lo presentó para aprobación a la Máxima Autoridad, pero que fue decisión de ésta, que el referido instrumento fuera aprobado por la Junta Directiva, en tal sentido, dicha omisión no se le puede atribuir al Reparado, en consecuencia, contrario a lo señalado por los auditores, para los suscritos, por parte del reparado, no ha existido inobservancia legal, por lo que este Reparo se Desvanece. **REPARO DOS**, bajo el título "**LA ASOCIACIÓN NO REALIZÓ REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL 2011 (Responsabilidad Administrativa)**", atribuido a los señores: **Simón Antonio Amaya**, Presidente; **Francisco Salvador Hírezi**, Vicepresidente; **Saúl Rosa Alvarado**, Tesorero; **Medardo Hernández Lara** y Secretario; **Juan Pablo Herrera**, Vocal; relativo a que la Junta Directiva de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, durante el año dos mil once, no sostuvo reuniones, lo cual genera que las decisiones no estén sustentadas en acuerdos tomados por los miembros de la Junta Directiva. Al respecto solamente tres de los Reparados hicieron uso de su derecho de audiencia y defensa; sin embargo, el señor Herrera Rivas, se limitó a manifestar que para desvirtuar este señalamiento, aportaría la prueba correspondiente, acción que a la fecha no fue materializada, por otra parte los señores: Hernández Lara y Antonio Amaya, sostuvieron que cuando se realizó la auditoría, no se verificó el libro de actas referentes a las reuniones de la Junta Directiva, sino solamente se revisó el Libro de Actas de la Asambleas Generales de Socios. Por su parte, la representación Fiscal, con base a lo establecido en el

Art. 287 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, solicitó que se impusiera la multa correspondiente. Por nuestra parte, al valorar la prueba instrumental que consta en el presente proceso de fs. 38 a fs. 40 y de fs. 52 a fs. 55, todos ftes., consideramos que si bien es cierto lo referidos servidores actuantes, comprueba que se reunieron tres veces en el año dos mil once, esto no logra desvirtuar el señalamiento de los auditores, ya que la norma jurídica establece que la Junta Directiva se debe reunir ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, las veces necesarias, en tal sentido, a través de las copias certificadas de estos instrumentos no se logró establecer las doce reuniones sostenidas por la Junta Directiva durante el año dos mil once; omisión que se tipifica en el Art. 26 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, omisión que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia este Reparo se Confirma.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparo Uno, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de este Reparo, al señor **Simón Antonio Amaya**. **II. CONFIRMÁSE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparo Dos del presente proceso, en consecuencia **CONDÉNASELES AL PAGO DE MULTA**, por el cincuenta por ciento del salario mínimo mensual vigente durante el período auditado, equivalente a **ciento doce Dólares con cinco centavos (\$112.05)**, a cada uno de los señores: **Simón Antonio Amaya, Francisco Salvador Hirezi, Saúl Rosa Alvarado, Medardo Hernández Lara y Juan Pablo Herrera**. **III- DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los señores: **Simón Antonio Amaya, Francisco Salvador Hirezi, Saúl Rosa Alvarado, Medardo Hernández Lara y Juan Pablo Herrera**, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en el Informe de Examen Especial base de esta acción, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **IV-** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

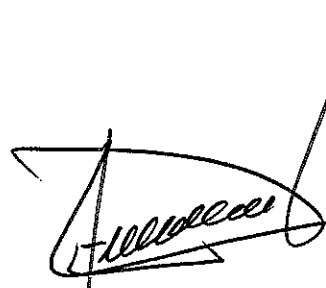
HÁGASE SABER.-

Pasan firmas...

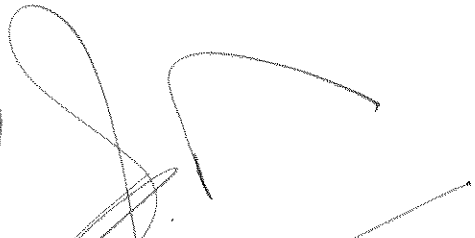


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA




Juez




Juez

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



CAM-V-JC- 001-2013-1
FGR.: 743-DE-UJC-6-2013
Cemaquimen



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas diez minutos del día veinticinco de junio de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas del día uno de julio de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-001-2013-1**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos realizado a la **ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL MICROREGION ANASTACIO AQUINO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; contra los señores: **SIMON ANTONIO AMAYA**, Presidente; **FRANCISCO SALVADOR HIREZI**, Vicepresidente; **SAUL ROSA ALVARADO**, Tesorero; **MEDARDO HERNANDEZ LARA**, Secretario y **JUAN PABLO HERRERA**, Vocal; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“**FALLA: I) DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparó Uno, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de este Reparó, al señor Simón Antonio Amaya. **II. CONFIRMÁSE** la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparó Dos del presente proceso, en consecuencia **CONDÉNASELES AL PAGO DE MULTA**, por el cincuenta por ciento del salario mínimo mensual vigente durante el período auditado, equivalente a ciento doce Dólares con cinco centavos (\$112.05), a cada uno de los señores: **Simón Antonio Amaya, Francisco Salvador Hirezi, Saúl Rosa Alvarado, Medardo Hernández Lara y Juan Pablo Herrera**. **III- DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los señores: **Simón Antonio Amaya, Francisco Salvador Hirezi, Saúl Rosa Alvarado, Medardo Hernández Lara y Juan Pablo Herrera**, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en el Informe de Examen Especial base de esta acción, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **IV- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.-**”

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpuso Recurso de Apelación el señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta de folios 67 vuelto a folios 68 frente de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, Apoderado General Judicial del señor **JUAN PABLO HERRERA**, y la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por auto que corre agregado de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante al señor **JUAN PABLO HERRERA**; y, en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**; esta Cámara corrió traslado al apelante, para que en el término de ocho días hábiles y conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República expresara agravios.



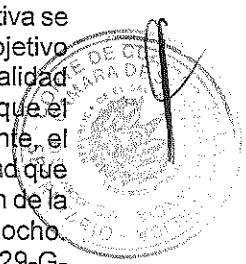
De folios 15 a folios 16 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios del Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, Apoderado General Judicial del señor

JUAN PABLO HERRERA RIVAS, conocido en el proceso como **JUAN PABLO HERRERA**, quien al hacer uso del derecho manifestó:

"Que tal como consta en fotocopia certificada ante Notario del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial que presenté ante esa Honorable Cámara de Segunda Instancia el día catorce de marzo del corriente año, soy Apoderado General Judicial del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, de generales conocidas en el presente incidente. Que mi mandante ha sido notificado por medio de auto de las once horas dieciocho minutos del día veinte de enero de dos mil catorce para que exprese agravios; por lo que vengo por este medio, y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a EXPRESAR AGRAVIOS en Incidente de Apelación interpuesto en el presente caso, por contener la Sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, afirmaciones no apegadas a la verdad y a las pruebas que obran en el Proceso del Juicio de Cuentas con respecto al Reparó Dos, incurriendo el A Quo en grave violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD y del fundamental DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA tutelado por los Artículos 1 y 2 de nuestra Constitución, tal como lo dejaré probado en los siguientes párrafos del presente escrito.

"REPARO DOS: LA ASOCIACIÓN NO REALIZÓ REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL 2011 (Responsabilidad Administrativa)" con respecto al cual la Cámara Quinta de Primera Instancia considero en la página 6 de la Sentencia "que si bien es cierto los referidos servidores actuantes, comprueba que se reunieron tres veces en el año dos mil once, esto no logra desvirtuar el señalamiento de los auditores, ya que la norma jurídica establece que la junta Directiva se debe reunir ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, las veces necesarias, en tal sentido, a través de las copias certificadas de estos instrumentos no se logró establecer las doce reuniones sostenidas por la Junta Directiva durante el año dos mil once; omisión que se tipifica en el Art 26 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, omisión que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia el Reparó se confirma por lo que la referida Cámara de Primera Instancia falló condenando a mi representado al pago de una Multa. Al respecto, es procedente manifestar a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que mi Poderdante, el señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, quien fungió en el período auditado como VOCAL de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, tal como consta en la misma Sentencia de la cual se ha recurrido, ha sido condenado al pago de multa de manera ilegal, arbitraria e injusta, ya que el Art. 26 de los Estatutos de dicha Asociación, publicados en el Diario Oficial Tomo N° 364 del doce de agosto de dos mil cuatro, es más claro en señalar que a la Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente en sus oficinas o en el lugar que se señale para el caso, cuando lo considere necesario o se lo soliciten tres de sus miembros La reunión de la Junta Directiva será convocada por el Presidente Secretario y por medio de carta circular o en forma personal o por vía telefónica, fax o telegráfica, con un mínimo de cinco días de anticipación, pudiendo establecer la misma Junta fechas de cada mes calendario para tales reuniones... ", el resaltado en negrita es suplido por mi parte y sirve para llamar la atención en cuanto a que las convocatorias para sostener reuniones de Junta Directiva es una atribución expresa y exclusiva de los señores Presidente y Secretario de la misma, y nunca de quien ostenta el cargo de Vocal. Por tal motivo, no puede ser atribuible a responsabilidad de mi Mandante, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, la falta de sesiones de Junta Directiva, como tampoco la falta de convocatorias a las mismas. Es por ello que en el Apartado V de la Sentencia de mérito consta que las pruebas relativas al Reparó Dos fueron aportadas por los señores que en el período auditado desempeñaron los cargos de Presidente y Secretario de la Junta Directiva, debiendo haberse aplicado para el caso el PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBA a efectos de absolver de responsabilidad a mi representado Por otra parte, es procedente traer a cuenta que el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ha sido erróneamente aplicado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en virtud que el mismo es igualmente claro en determinar que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia o incumplimiento de cualquiera de tres presupuestos expresos, como son 1) Inobservancia de disposiciones legales (la Ley), 2) Inobservancia de disposiciones reglamentarias (los Reglamento), y 3) incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales por razón del cargo Sin embargo, el señalamiento hecho a mi Representado no encaja en ninguno de los tres presupuestos a que se refiere el precepto contenido en el Art. 54 mencionado en el párrafo inmediato anterior, ya que las sesiones de Junta Directiva no es una situación que se encuentre contenida en ley o reglamento alguno, como tampoco es una atribución, facultad, función, deber o estipulación contractual que le compete al VOCAL de la Junta Directiva, cargo que desempeñó mi Mandante en el período auditado y sentenciado. Finalmente; manifiesto a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que el A Quo emitió su Sentencia cometiendo el gravísimo error de haber fallado aplicando postulados de la Responsabilidad Objetiva, la cual está prohibida expresamente en nuestra legislación, específicamente por el Art. 4 del Código Penal, y de lo cual encontramos abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo transcribo más adelante en el presente escrito. Es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que el Derecho Administrativo se nutre del Derecho Penal. El Art 4, incisos primero y segundo, del Código Penal, manda que "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.---La responsabilidad objetiva es

aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto." Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "La responsabilidad subjetiva supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo ---En la responsabilidad objetiva se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Transito y otras ramas del Derecho, ha sido controvertido en Derecho Administrativo.--- Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en éstas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. La aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, presumiéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. ---Actualmente, el derecho comparado adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva" (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 36-G-95) (Sentencia del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 29-G-91) (Sentencia del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa ocho. Ref. 8-CH-92). Agregando la misma Sala que: "Ahora bien, tomando en consideración el propio artículo 12 de la Constitución inciso primero, el cual dispone: "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público; en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...)", esta Sala ya ha tenido la oportunidad de reconocer la prohibición de aplicación de responsabilidad objetiva, pues ha señalado: "El jurista español José María Paz Rubio -profesor del Centro de Estudios Judiciales de Madrid- en conferencia dictada recientemente en el país, al referirse al principio de culpabilidad en relación a la Constitución, acertadamente sostuvo "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se basa en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas Constituciones que garantizan el principio de culpabilidad en el primer inciso del Artículo 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva (...)", (sentencia del 17 de diciembre de 1992, proceso de inconstitucionalidad 3 92, 9-92 Acumulados). "En relación al tópico en comento, siempre en atención al artículo 12 de la Constitución, en una sentencia de fecha más reciente esta Sala expuso "() en su sentido más amplio, el termino culpabilidad se contraponen al de inocencia, sin embargo, bajo la expresión principio de culpabilidad se incluyen diferentes límites al ius puniendi, que tienen en común exigir, como presupuesto para la determinación legislativa del delito y la consecuente aplicación judicial de la pena, que pueda recaer en quien cometa el hecho que motiva tal aplicación. En esa línea, el Art. 12 Cn. establece que toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; para ello es preciso, en primer lugar, que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos ---principio de personalidad de las penas---; en segundo lugar, no puede calificarse y por tanto castigarse como delito las formas de ser, personalidades o apariencias, puesto que la configuración de su responsabilidad es de difícil determinación distinto a los hechos o conductas plenamente verificables ---principio de responsabilidad por el hecho---, y la consecuente proscripción de un derecho penal de autor; además es preciso que el hecho constitutivo de delito sea doloso, es decir, que haya sido querido por su autor, o cuando se haya debido a su imprudencia -exigencia de dolo o culpa---; así también, para que una persona pueda ser considerada como culpable de un hecho doloso o culposo, éste ha de ser atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal ---principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto---, ello sucede cuando el sujeto del delito es imputable. (...) La idea del principio de culpabilidad nace principalmente en el principio de responsabilidad de las penas, y en el principio de exigencia de dolo o culpa; el primero de ellos limita la responsabilidad penal a los autores del hecho delictivo y a los que participan en él como inductores, coautores o cómplices. En ese orden de ideas, habida cuenta la asimilación legislativa, el principio de culpabilidad reclama el rechazo de la responsabilidad objetiva y la exigencia que el delito se cometa dolosamente o, al menos, por imprudencia, es decir, a propósito o por una inexcusable falta de cuidado, lo que excluye la responsabilidad por resultados vinculados causalmente a la conducta del sujeto, que no eran previsibles ni evitables. (...) Los delitos en los cuales no se exige la intencionalidad del sujeto, pertenecen a un sistema sin culpabilidad, que se refleja en un ordenamiento penal primitivo informado por la responsabilidad objetiva, ligada, no al conocimiento y voluntad de la acción o del hecho delictivo, sino a un criterio de resultado (y', (resaltado suplido, proceso de inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57-2003 acumulados, sentencia de fecha 1 de abril de 2004), (Sentencia de Amparo Referencia 36-2008 del 8 de julio de 2008). "No puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 12 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los



funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí mismo la posibilidad de la violación constitucional.—Lo anterior no significa una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error, inexcusable; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad del error o ignorancia del funcionario. No obstante, como se ha referido en el párrafo anterior, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación de las funciones, cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro.—El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas, como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones —Por consiguiente, el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos de hecho ya relacionados, pero deberá procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo éste Tribunal el único que desarrolla, amplía, y llena el contenido de la Constitución, ninguna autoridad puede darle a las normas constitucionales una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues al hacerlo violaría la Constitución misma.” (Sentencia de la Sala de lo Constitucional en proceso de amparo 3-S-92 del 9 de marzo de 1993). Y así podría llenar muchas páginas de abundante referencia a la proscripción de la Responsabilidad Objetiva en nuestro ordenamiento legal, a fin de probar en sobremanera que la condena dictada en Sentencia contra mi Representado es ilegal, ya que no era su responsabilidad convocar a sesiones de Junta Directiva, y por lo tanto no existe ni un asomo de dolo o culpa en su actuación; sin embargo para efectos de asentar la prueba jurídica, considero que ha quedado suficientemente demostrado lo improcedente de la condena por el Reparó Dos en contra del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS sin haberse comprobado su participación u omisión dolosa o culposa. Por tanto, pido a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia que revoquéis el Reparó Dos, se absuelva de responsabilidad a mi Representado señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, y se apruebe su gestión. Por lo antes expuesto, a Vos muy respetuosamente PIDO 1). Me admitáis el presente escrito 2) Me tengáis por parte en mi calidad de Procurador del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, 3). Tengáis por expresados los agravios en esta Instancia; 4) Tengáis por presentada en nombre de poderdante la prueba jurídica correspondiente y con base en la misma, en su oportunidad, revoquéis la sentencia, pronunciando una resolución favorable, es decir, absolviendo a mi Representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, de toda responsabilidad y aprobando su gestión.”

I. De folios 20 vuelto a folios 21 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, Apoderado General Judicial del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, conocido en el proceso como **JUAN PABLO HERRERA**, y en la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien en su escrito que corre agregado de folios 27 a folios 28 al hacer uso de su derecho contestó:

“(…) El recurrente, por medio de su apoderado, presenta escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el Apoderado en su escrito dice que en cuanto al reparo dos con Responsabilidad Administrativa “La asociación no realizó reuniones de Junta Directiva durante el 2011” dice que su representado fungió como Vocal de la Asociación que ha sido condenado al pago de una multa de manera ilegal, arbitraria e injusta y hace referencia al Art. 26 de los estatutos de dicha Asociación, publicados en el diario oficial tomo no. 364 del doce de agosto de dos mil cuatro... hace referencia a la prueba presentada en Primera Instancia, por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, a efecto de absolver de responsabilidad a su representado; argumentos que esta representación fiscal no comparte ya que el Artículo de los estatutos a que hace referencia fue modificado tomo 389 del 21 de diciembre de 2010, número 239 en el Art. 12 establece : Art. 26, donde se instituye “la Junta Directiva, se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes... y señala que puede ser solicitada por tres de sus miembros.” lo que se cuestiona es que no hicieron una calendarización de las reuniones que les requería en los estatutos, ni tampoco fue solicitada por el recurrente en su gestión, ya que no puede alegar que como miembro no conocía los estatutos a los que se ceñiría en la Asociación, y respaldarse que era responsabilidad del Presidente y secretario el convocarlos que bien pudo haber sido a solicitud de él, no había norma que se lo impidiera, por otra parte cuando se refiere a la Responsabilidad Objetiva que se ha establecido en el

Art. 4 del Código Penal que dice que la pena o medida de seguridad no se impondrá, si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o culpa... en el caso que nos atañe nos encontramos ante un Proceso administrativo sancionatorio en el cual se le adecua el Principio de Responsabilidad Objetiva, en cuanto a la diligencia exigible, al recurrente, es por los conocimientos exigibles a la diligencia debida, del cargo que ocupa, como el conocimiento de los estatutos para su ejecución y cumplimiento, y la buena fe en el desempeño de su cargo como vocal de la Asociación, en cuanto a sus obligaciones, y hacer cumplir los estatutos a los cuales se someten, y el incumplimiento de esta norma conlleva a responsabilidad, de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acciones que se adecua a lo que regula el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considero que la sentencia impuesta fue apegada a Derecho; Por otra parte de conformidad al Art. 510 numeral 4, CPCM, dentro de la finalidad del recurso de Apelación sobre prueba que no hubiere sido admitida, lo cual no es este el caso, ya que hace referencia a prueba documental que ya fue examinada y valorada en Primera Instancia; Así mismo en el Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas dice la sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia... se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron ser decididos en Primera Instancia y no lo fueron, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes, lo cual tampoco es el caso. Por lo que considero que el fallo se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURIDICA, los apelantes aportaron argumentos en Primera Instancia que fueron evaluados y la sentencia se le notifico de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo en cuenta, a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte del Licenciado HECTOR SAUL

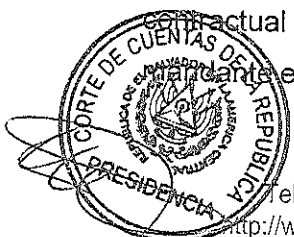
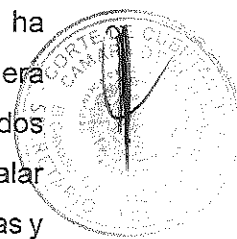
PORTILLO, Apoderado General Judicial del señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, conocido en el proceso como **JUAN PABLO HERRERA**, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas del día uno de julio de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-001-2013-1**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos realizado a la **ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL MICROREGION ANASTACIO AQUINO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la cual se condena entre otros al señor Juan Pablo Herrera con Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparo Dos imponiéndosele una multa por el cincuenta por ciento del salario mínimo mensual vigente durante el período auditado, equivalente a ciento doce Dólares con cinco centavos (\$112.05).

REPARO DOS “LA ASOCIACIÓN NO REALIZÓ REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL 2011 (Responsabilidad Administrativa)”, Según el equipo de auditores, conforme al Libro de Actas de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, observaron que durante el año dos mil once la Junta Directiva no sostuvo reuniones, lo cual genera que las decisiones no estén sustentadas en acuerdos tomados por los miembros de la Junta Directiva; omisión que según señaló la auditoría contraviene el Art. 26 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino.

La Cámara Quinta de Primera Instancia estableció en sus considerandos que si bien es cierto lo referidos servidores actuantes, comprueban que se reunieron tres veces en el año dos mil once, esto no logra desvirtuar el señalamiento de los auditores, ya que la norma jurídica establece que la Junta Directiva se debe reunir ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, las veces necesarias, en tal sentido, a través de las copias certificadas de estos instrumentos no se logró establecer las doce reuniones sostenidas por la Junta Directiva durante el año dos mil once; por lo que se señaló omisión a lo establecido Art. 26 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, por lo que de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se impuso multa.

El Apoderado del señor Juan Pablo Herrera argumenta grave violación del Principio de Legalidad y del fundamental Derecho a la Seguridad Jurídica tutelado por los Artículos 1 y 2 de nuestra Constitución, tal como alega probará con los alegatos siguientes. **“REPARO DOS: LA ASOCIACIÓN NO REALIZÓ REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL 2011 (Responsabilidad Administrativa)”** con respecto al cual la Cámara Quinta de Primera Instancia consideró en la página 6 de la Sentencia “que si bien es cierto los referidos servidores actuantes, comprueba que se reunieron tres veces en el año dos mil once, esto no logra desvirtuar el señalamiento de los auditores, ya que la norma jurídica establece que la junta Directiva se debe reunir ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, las veces necesarias, en tal sentido, a través de las copias certificadas de estos instrumentos no se logró establecer las doce reuniones sostenidas por la Junta Directiva durante el año dos mil

once; señalando omisión a lo que establece el Art 26 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, indicando que de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el Reparó se confirma por lo que la referida Cámara de Primera Instancia falló condenando a su representado al pago de una multa. Al respecto, el apelante manifiesta que su poderdante, el señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, quien fungió en el período auditado como vocal de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, tal como consta en la misma Sentencia de la cual se ha recurrido, considera que su poderdante ha sido condenado al pago de multa de manera ilegal, arbitraria e injusta, ya que el Art. 26 de los Estatutos de dicha Asociación, publicados en el Diario Oficial Tomo N° 364 del doce de agosto de dos mil cuatro, son claros en señalar que "la Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente en sus oficinas o en el lugar que se señale para el caso, cuando lo considere necesario o se lo soliciten tres de sus miembros. **La reunión de la Junta Directiva será convocada por el Presidente Secretario** y por medio de carta circular o en forma personal o por vía telefónica, fax o telegráfica, con un mínimo de cinco días de anticipación, pudiendo establecer la misma Junta fechas de cada mes calendario para tales reuniones... ", el resaltado en negrita es suplido y sirve para llamar la atención en cuanto a que **las convocatorias para sostener reuniones de Junta Directiva es una atribución expresa y exclusiva de los señores Presidente y Secretario de la misma, y nunca de quien ostenta el cargo de Vocal.** Por tal motivo, alega el apelante no puede ser atribuible a responsabilidad de su mandante, señor Juan Pablo Herrera Rivas la falta de sesiones de Junta Directiva, como tampoco la falta de convocatorias a las mismas. Continúa manifestando el recurrente que es por ello que en el Apartado V de la Sentencia de mérito consta que las pruebas relativas al Reparó Dos fueron aportadas por los señores que en el período auditado desempeñaron los cargos de Presidente y Secretario de la Junta Directiva, debiendo haberse aplicado para el caso el "Principio de Comunidad de Prueba" a efectos de absolver de responsabilidad a su representado. Por otra parte, -considera- es procedente traer a cuenta que el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ha sido erróneamente aplicado por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en virtud que el mismo es igualmente claro en determinar que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia o incumplimiento de cualquiera de tres presupuestos expresos, como son: **1) Inobservancia de disposiciones legales (la Ley), 2) Inobservancia de disposiciones reglamentarias (los Reglamentos), y 3) incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales por razón del cargo;** sin embargo, -manifiesta el apelante- que el señalamiento hecho a su representado no encaja en ninguno de los tres presupuestos a que se refiere el precepto contenido en el Art. 54 mencionado en el párrafo inmediato anterior, ya que las sesiones de Junta Directiva no es una situación que se encuentre contenida en ley o reglamento alguno, como tampoco es una atribución, facultad, función, deber o estipulación contractual que le competa al **VOCAL** de la Junta Directiva, cargo que desempeñó su mandante en el período auditado y sentenciado. Finalmente; manifiesta que el A Quo emitió



su Sentencia cometiendo el gravísimo error de haber fallado aplicando postulados de la **Responsabilidad Objetiva**, la cual está prohibida expresamente en nuestra legislación, específicamente por el Art. 4 del Código Penal, y de lo cual manifiesta podemos encontramos abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo cita en su escrito en el cual hace referencia a Sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en referencia a la proscripción de la Responsabilidad Objetiva en nuestro ordenamiento legal, a fin de probar en sobremanera que la condena dictada en Sentencia contra su representado es ilegal, ya que como lo ha manifestado no era su responsabilidad convocar a sesiones de Junta Directiva, y por lo tanto no existe ni un asomo de dolo o culpa en su actuación; sin embargo para efectos de asentar la prueba jurídica, considera que ha quedado suficientemente demostrado lo improcedente de la condena por el Reparó Dos en contra del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS sin haberse comprobado su participación u omisión dolosa o culposa. Por tanto, pide a esta Cámara de Segunda Instancia que revoque el Reparó Dos, se absuelva de responsabilidad al señor JUAN PABLO HERRERA RVAS, y se apruebe su gestión.

La Representación Fiscal por su parte, manifestó que en el caso que nos atañe nos encontramos ante un proceso administrativo sancionatorio en el cual se le adecua el Principio de Responsabilidad Objetiva, en cuanto a la diligencia exigible, al recurrente, es por los conocimientos exigibles a la diligencia debida, del cargo que ocupa, como el conocimiento de los estatutos para su ejecución y cumplimiento, y la buena fe en el desempeño de su cargo como vocal de la Asociación, en cuanto a sus obligaciones, y hacer cumplir los estatutos a los cuales se someten, y el incumplimiento de esta norma conlleva a responsabilidad, de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acciones que se adecua a lo que regula el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera que la sentencia impuesta fue apegada a Derecho; por otra parte de conformidad al Art. 510 numeral 4, CPCM, dentro de la finalidad del recurso de Apelación sobre prueba que no hubiere sido admitida, lo cual no es este el caso, ya que hace referencia a prueba documental que ya fue examinada y valorada en Primera Instancia; así mismo en el Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas dice la sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia..., se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron ser decididos en Primera Instancia y no lo fueron, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes, lo cual tampoco es el caso. Por lo que considera la Representación Fiscal que el fallo se mantiene. Que en el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, enunciado a continuación los principios de audiencia, principio de defensa y de seguridad jurídica, y que con respecto a la legalidad administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual considera fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara pide se confirme la sentencia condenatoria.

Esta Cámara considera que para fallar conforme a derecho es preciso comprobar que en la sentencia condenatoria se observó rigurosamente que en el caso concreto se cumpliera con los extremos que exigen los estatutos de la Microrregión Anastasio Aquino, en cuanto al señalamiento por parte de la auditoría y los considerandos de la sentencia emitida por el Tribunal Aquo, tomando como base la omisión que señala la auditoría en cuanto a lo que establece el Art. 26 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, que dispone: ***"La junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por mes y extraordinariamente, en sus oficinas o en el lugar que señale para el caso cuando lo considere necesario o se lo soliciten tres de sus miembros. La reunión de la Junta Directiva será convocada por el Presidente por medio de carta circular, vía telefónica, fax o por medio de correo electrónico, con un mínimo de cinco días de anticipación para tales reuniones. Las sesiones se celebrarán válidamente con la asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones requerirán mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos de cada sesión deberán asentarse en el Libro de Actas correspondiente y el Acta deberá ser firmada por los asistentes."***

Esta Cámara considera que al analizar la citada disposición, ésta contiene elementos discrecionales y potestativos para la Junta Directiva, que no le obligan en ninguna manera el efectuar reuniones de manera periódica como erróneamente lo estableció el auditor y la Cámara A quo, ya que cuando dispone que la Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por mes y extraordinariamente, en sus oficinas o en el lugar que señale para el caso, establece que estas se llevarán a cabo cuando lo considere necesario o se lo soliciten tres de sus miembros (negrilla subrayado nuestro); es decir que estamos ante la presencia de un acto discrecional, el cual debemos entenderlo como un acto administrativo en el que si bien la administración actúa dentro determinados límites también goza de determinada libertad, ya que su conducta, análisis y decisión que llega a tomar ante determinado hecho no está constreñida por normas rigurosas, absolutas o determinantes, sino por la finalidad jurídica a cumplir, que es la satisfacción de la mejor manera del interés público; sobre la base de ese interés es que la Junta Directiva si así lo estima conveniente o necesario como lo señala el Art. 26 de los Estatutos de la Asociación, mediante la valoración que hace la autoridad de determinados hechos o situaciones es que decide o no llevar a cabo reuniones, tratando de guiarse por datos que representen la oportunidad y conveniencia para la satisfacción de la mejor manera de la finalidad jurídica obligada a realizar.

Por lo anterior, esta Cámara considera que cuando la ley prevea dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio estaremos ante una facultad discrecional, que en el presente caso, como ya se estableció es potestativo de la Junta Directiva determinar si sostienen reuniones en qué lugar y forma

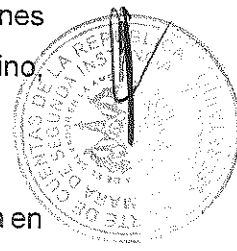


siempre y cuando lo consideren necesario o se lo soliciten tres de sus miembros, tal como lo determina la disposición citada.

Este Tribunal considera que al no existir falta por parte del servidor actante, en el presente caso, resulta necesario aplicar lo expuesto por el tratadista Garberi Llobregat mencionado en "LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2003-2004" página 89, que en lo pertinente dice: *"No podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma", y reitera la exigencia de la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales de la ilicitud y de la imputabilidad, rechazando cualquier interpretación extensiva, analógica o inductiva y para esta Cámara, la aplicación de sanciones deben ser el resultado de una debida aplicación de las normas pertinentes que exigen certeza respecto a los hechos sancionados, basados en el Principio de Legalidad en su manifestación de vinculación positiva, principio que aplicado por esta Corte, sostiene que solo podemos dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley y por ella delimitado y construido, y de esta manera, ha instaurado el nexo ineludible acto- facultad ley."*

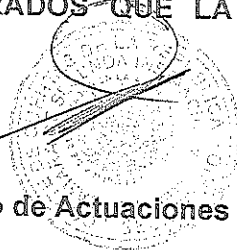
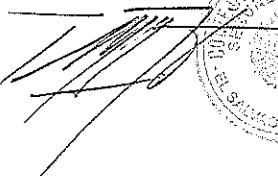
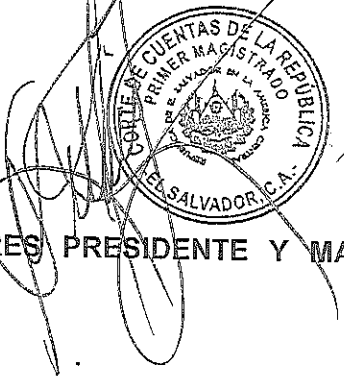
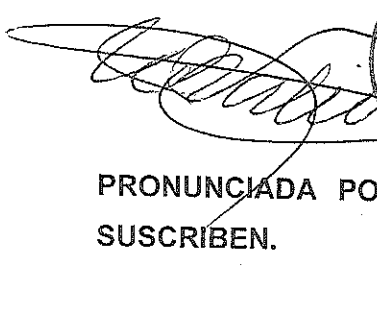
Por todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara considera que no se han configurado los supuestos que señala el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que prescribe Responsabilidad Administrativa a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; y no solamente en cuanto a la actuación del recurrente señor **JUAN PABLO HERRERA**, quien fungió como Vocal, sino también de los demás miembros de la Junta Directiva de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, Departamento de San Vicente, señores: **SIMON ANTONIO AMAYA**, Presidente; **FRANCISCO SALVADOR HIREZI**, Vicepresidente; **SAUL ROSA ALVARADO**, Tesorero; **MEDARDO HERNANDEZ LARA**, Secretario; por tanto es importante señalar que éstos últimos se ven beneficiados de la impugnación efectuada por el ahora recurrente, aplicando para tal caso lo que la doctrina ha denominado como "Liticonsorcio", así lo desarrolla el célebre procesalista argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 289 que claramente establece que: *"cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos"*, y en tales condiciones resulta necesario apuntar que la necesidad de liticonsorcio se halla determinada por la misma naturaleza de la relación o situación jurídica controvertidos pudiendo afirmarse, como principio de carácter general, que el liticonsorcio necesario procede siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo

puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes, en consecuencia este Tribunal considera procedente absolver de toda responsabilidad así como del pago de las multas señaladas a los señores **SIMON ANTONIO AMAYA**, Presidente; **FRANCISCO SALVADOR HIREZI**, Vicepresidente; **SAUL ROSA ALVARADO**, Tesorero; **MEDARDO HERNANDEZ LARA**, Secretario y **JUAN PABLO HERRERA**, Vocal, quienes fungieron en dichos cargos en la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastacio Aquino, Departamento de San Vicente, según la auditoría y período auditado.



Por los motivos expuestos, procederá esta Cámara a reformar la sentencia venida en grado, en el sentido de excluir de Responsabilidad Administrativa así como de la multa impuesta a las personas relacionadas en la presente sentencia.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** a) **Reformase la sentencia venida en grado en el sentido de revocar los numerales II, III y IV de la sentencia y declarar libres y solventes de Responsabilidad Administrativa así como de pagar las multas impuestas a los señores JUAN PABLO HERRERA RIVAS, conocido en el proceso como JUAN PABLO HERRERA, Vocal; SIMON ANTONIO AMAYA, Presidente; FRANCISCO SALVADOR HIREZI, Vicepresidente; y SAUL ROSA ALVARADO, Tesorero; MEDARDO HERNANDEZ LARA, Secretario, según sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas del día uno de julio de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-001-2013-1, fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos realizado a la ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL MICROREGION ANASTACIO AQUINO, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; b) Confirmase el numeral I) de la sentencia venida en grado; c) Declárase ejecutoriada esta sentencia, expídase la ejecutoria de ley; d) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp. CAM-V-JC-001-2013-1
ASOCIACION INTERMUNICIPAL MICROREGION ANASTACIO AQUINO,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE
Cnch/(C-214) Cámara de Segunda Instancia



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS Y EGRESOS
DE LA ASOCIACION INTERMUNICIPAL MICRORREGION
ANASTASIO AQUINO DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE,
PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011**



DICIEMBRE 2012

ÍNDICE

Página

I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III.	ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V.	PARRAFO ACLARATORIO	4



SEÑORES

**Ex Miembros de la Junta Directiva de la Asociación
Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino,
Periodo 2009-2012
Departamento de San Vicente.**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad a los artículos 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo No. 57/2012 de fecha 26 de octubre de 2012, procedimos a efectuar Examen Especial de ingresos y egresos a la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, Departamento de San Vicente, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVOS

GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados del examen a los ingresos y egresos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, Departamento de San Vicente, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.



ESPECÍFICOS

- ❖ Determinar que los recursos de la Asociación fueron utilizados razonablemente conforme los propósitos y objetivos de la misma.
- ❖ Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la adecuada documentación de respaldo.
- ❖ Verificar el adecuado registro de las operaciones generadas durante el período de examen.

II. 2 ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

ALCANCE

Efectuar un Examen Especial de ingresos y egresos de la asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino del Departamento de San Vicente, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, verificando, examinando y reportando acerca de la conformidad legal sobre el adecuado uso de los recursos percibidos por la entidad objeto de examen. Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Verificamos si la Asociación cuenta con presupuesto del periodo 2011 y si fue elaborado y aprobado oportunamente.
2. Examinamos libro de actas de reuniones, verificando que la toma de decisiones sea conforme a lo que establece los estatutos de la Microrregión.
3. Verificamos que todos los Municipios socios hayan pagado sus aportes oportunamente.
4. Examinamos los Ingresos
5. Verificamos que no exista pago en concepto de multas e intereses por pagos extemporáneos.
6. Verificamos la legalidad y razonabilidad de los egresos.
7. Verificamos que los registros contables se hayan efectuado correctamente.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

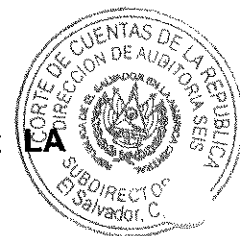
1. LA ASOCIACIÓN NO CONTÓ CON PRESUPUESTO APROBADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD.

Al solicitar el presupuesto de la asociación intermunicipal de la Microrregión Anastasio Aquino, verificamos que éste no se encuentra aprobado por la máxima autoridad de la entidad.

Los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino, Artículo 16, literal a) establecen: "La Asamblea General ordinaria tendrá entre otras facultades las siguientes: Conocer y aprobar los planes de desarrollo regional, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, el balance general, los estados de resultados y la memoria de labores de la Asociación presentados por el presidente como Coordinador"

La deficiencia se debe a que el ex presidente de la asociación, no presentó a la Asamblea General, el presupuesto para someterlo a aprobación, tal como lo establecen los estatutos.

La deficiencia señalada, no permite que los gastos e ingresos se encuentren reflejados en estimaciones de gastos e ingresos previamente establecidos y aprobados para una adecuada orientación de los recursos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota de fecha 13 de diciembre el Ex Presidente de la Asociación Intermunicipal Anastasio Aquino, emite el siguiente comentario "Con relación a la observación presentamos certificación de punto de acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en fecha 7 de febrero de 2011, que comprueba la respectiva aprobación del presupuesto de ingresos y egresos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los auditores verificamos la certificación firmada por el Secretario de la Asociación; no obstante no se tuvo a la vista copia del acta número uno que contenga el punto tres donde se conste el sometimiento de aprobación del presupuesto.

2. LA ASOCIACIÓN NO REALIZO REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL 2011

Al examinar el Libro de Actas de la Asociación Intermunicipal Anastasio Aquino no encontramos evidencia que demuestre que la Junta Directiva de dicha Asociación haya realizado reuniones ordinarias o extraordinarias durante el 2011.



Las Modificaciones a los Estatutos D.O. tomo 389 del martes 21 de diciembre de 2010, Número 239, en el Art. 12 establece: Art. 26 "La junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por mes y extraordinariamente, en sus oficinas o en el lugar que señale para el caso cuando lo considere necesario o se lo soliciten tres de sus miembros....".

La deficiencia obedece a la falta de cumplimiento a lo establecido en los Estatutos de la Asociación.

Lo anterior provoca que la toma de decisiones no estén sustentadas como acuerdos entre los miembros que integran la asociación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 13 de diciembre de 2012, el Ex Presidente de la Asociación Intermunicipal Anastasio Aquino, emite el siguiente comentario: "En cuanto a la observación se presenta como prueba algunas copias de asistencia y de convocatorias de reuniones realizadas de Junta Directiva..." respecto a que no se fijaron las cuotas mensuales de aportación por parte de los municipios a nivel de la Asamblea General, manifestar que se decidió que cada municipio seguiría aportando la cuota mensual conforme a los años anteriores".

COMENTARIOS DE AUDITORES.

Los auditores hemos verificado las convocatorias a reuniones de Junta Directiva de la Asociación durante el año 2011, así como nomina de asistencia de dichas convocatorias, sin embargo esto no se considera evidencia suficiente para demostrar, la realización de dichas reuniones.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

El presente Informe de Examen Especial de ingresos y egresos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino del Departamento de San Vicente, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ha sido preparado para comunicarlo a la Junta Directiva de la Asociación Intermunicipal Microrregión Anastasio Aquino del Departamento de San Vicente, que fungieron durante el período auditado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

17 de diciembre de 2012

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sub Dirección de Auditoría Seis